República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-59110405-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2023-140767380-APN-SGASAD#TFN (Rafaela Alimentos S.A).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-140767380-APN-SGASAD#TFN (Rafaela Alimentos S.A).**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2023-140765894-APN-SGASAD#TFN la firma “Rafaela Alimentos S.A” interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la **Resolución RESOL-2023-115-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI,** dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Villa Constitución, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17491-8-2020,** por la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de **$ 1.397.997,82** pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los **PE Nros. 18 069 EC01 002578 C, 18 069 EC01 002579 D, 18 069 EC01 002583 V, 18 069 EC01 002587 C y 18 069 EC01 002588 D.**

Relata los hechos de la causa y señala que la firma celebró distintas operaciones comerciales de exportación entre el 04/09/2018 y el 04/12/2018 que se encontraban gravadas por los derechos establecidos por el Decreto N° 793/18. Sostiene que el decreto es inconstitucional y nulo de nulidad absoluta, conforme lo dispuesto por los arts. 76 y 99 inc. 3 segundo párrafo de la Constitución Nacional y el fallo de la de la Corte Suprema "Camaronera Patagónica" cuya aplicación solicita.

Observa que al momento del dictado y publicación del decreto 793/18 no existía ninguna Ley que permitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes, conforme a la Constitución Nacional y jurisprudencia de la CSJN, incumpliéndose con lo exigido por el art. 755 del Código Aduanero. Indica que los derechos de exportación son impuestos y sólo el Congreso puede fijarlos o modificarlos, y que por tener naturaleza tributaria, las retenciones gozan de todas las garantías constitucionales, como el principio de legalidad tributaria. Sostiene que el decreto 793/18 solo sería válido desde la entrada en vigencia de la ley 27.467 -12/12/18-, y no desde su dictado, dado que la Corte sostiene que las ratificaciones legislativas no tienen efecto retroactivo en tanto en materia tributaria rige el principio de irretroactividad, y que además no se podría asignar efectos convalidantes con carácter retroactivo a la ratificación de un decreto que adolece de nulidad absoluta e insanable. Hace referencia a la facultad de este Tribunal Fiscal para dictar la inconstitucionalidad de la norma y cita el art. 1164 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera apelada, y se ordene la devolución de las sumas pagadas indebidamente, con costas.

II.- Por medio del IF-2024-31582674-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado del recurso. Expone los antecedentes normativos del decreto Nro. 793/18 y expresa que no corresponde la aplicación del fallo "Camaronera", en tanto la interpretación que efectúa la recurrente es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada, ya que en dichos autos la Corte sostiene la validez del artículo 755 del C.A. en cuanto fija las pautas que viabilizarían en su consideración la delegación legislativa. Afirma que el decreto cuestionado, a diferencia de la Resolución Nro. 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación, por lo que el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26.122 que deriva al derogado artículo 2 del Código Civil. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.° EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN y recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. Por último, trae a colación el plenario del 26/04/2022 del Tribunal Fiscal de la Nación (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN) y en subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A". Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Mediante la PV-2024-39007741-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho, con posterioridad se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante IF-2024-51864904-APN-VOCXIX#TFN.

IV.- Las actuaciones administrativas Nro. 17491-8-2020**,** acompañadas mediante IF-2024-31582367-APN-DTD#JGM, se inician, el 28/08/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación, obrante a fs. 2/9 presentada por la firma recurrente en relación a los Permisos de Embarque Nros. **18 069 EC01 002578 C, 18 069 EC01 002579 D, 18 069 EC01 002583 V, 18 069 EC01 002587 C y 18 069 EC01 002588 D,** cuyas copias obran a fs. 25/26, 28/29, 31/32, 34/35 y 37/38. A fs. 50/52 se tiene por presentada a la parte actora y se remite a la Sección Económica Financiera y a la Sección Inspección Simultanea. A fs. 87/99 se agrega el Dictamen Jurídico Nro. 37/2023 (AD VICO) y a fs. 100 obra la Resolución **RESOL-2023-115-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI** apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo los Permisos de Embarque Nros. **18 069 EC01 002578 C, 18 069 EC01 002579 D, 18 069 EC01 002583 V, 18 069 EC01 002587 C y 18 069 EC01 002588 D**, -oficializados el 18/09/2018 - son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a las operaciones de exportación Nros. **18 069 EC01 002578 C, 18 069 EC01 002579 D, 18 069 EC01 002583 V, 18 069 EC01 002587 C y 18 069 EC01 002588 D**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las

mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR**:

Confirmar la Resolución **RESOL-2023-115-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI** dictada por dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Villa Constitución, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17491-8-2020**. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Nro. **RESOL-2023-115-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI**, recaída en las actuaciones administrativas Nro. 17491-8-2020, que rechaza la repetición de los derechos de exportación pagados por la firma **RAFAELA ALIMENTOS S.A..** Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

ASI LO VOTO.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución **RESOL-2023-115-E-AFIP-ADVICO#SDGOAI** dictada por dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Villa Constitución, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17491-8-2020**. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 16:02:48 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 18:47:18 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:41 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:42 -03:00